



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1° - A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la Ley n° 1622 y su Decreto Reglamentario n° 648/82, modificado por el Decreto n° 150/91, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$	1 a 6.500	\$	32,20	-.-	-.-
\$	6.501 a 12.500	\$	32,20	8 %	\$ 6.500
\$	12.501 a 25.000	\$	80,20	10 %	\$ 12.500
\$	25.001 a 50.000	\$	205,20	12 %	\$ 25.000
	más de \$ 50.000	\$	505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 %.

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$	1 a 3.000	\$	60	-.-	-.-
\$	3.001 a 5.000	\$	60	20 %	\$ 3.000
\$	5.001 a 10.000	\$	100	19 %	\$ 5.000
\$	10.001 a 20.000	\$	195	18 %	\$ 10.000
\$	20.001 a 50.000	\$	375	16 %	\$ 20.000
\$	50.001 a 80.000	\$	855	13 %	\$ 50.000
	más de \$ 80.000	\$	1.245	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$	1 a 1.700	\$ 14	-.-	-.-
\$	1.701 a 8.000	\$ 14	10 %	\$ 1.700
\$	8.001 a 75.000	\$ 77	14 %	\$ 8.000
	más de \$ 75.000	\$ 1.015	18 %	\$ 75.000

d.2) Inmuebles subrurales: sobre valor tierra, a-
lícua 8,50 %.

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 %.

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20
- b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00
- c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00
- d) Inmuebles subrurales \$ 60,00
- e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2° - Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la Ley n° 1622.

Artículo 3° - Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la Ley n° 1622.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el impuesto inmobiliario determinado, conforme a la presente ley para el corriente ejercicio, en hasta un doce por ciento (12%) en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 5°.- Modifícanse los artículos 13 y 14 de la Ley n° 1622, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 13: Están exentos del impuesto, además de los "casos previstos por leyes especiales, los inmuebles de "propiedad o posesión con boleto de compra-venta, tenencia o adjudicación, que se encuentren a nombre de:

- " 1) Estado Nacional, provincial y municipal, sus " dependencias, reparticiones autárquicas y des " centralizadas. No se encuentran comprendidos en " esta disposición los inmuebles de los organismos " o empresas del Estado que ejerzan actos de co



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- " mercio o industria y los inmuebles incluidos en
" las situaciones definidas en el artículo 1º, in-
" cisos b) y c) de la Ley n° 1622.
- " 2) Tenedores con permiso precario de ocupación de
" inmuebles fiscales rurales.
- " 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al
" culto y sus dependencias, oficialmente reco-
" nocidos, excluidas las parcelas sin mejoras.
- " 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con
" fines de asistencia social, deportivos, salud
" pública, beneficencia, culturales, enseñanza e
" investigación científica; las entidades coopera-
" tivas y sucursales con asiento en la provincia,
" que den cumplimiento a los principios de libre
" asociación y participación de los asociados loca-
" les en las decisiones y control; mutuales, enti-
" dades gremiales, partidos políticos reconocidos
" por autoridad competente, comisiones de fomento y
" bomberos voluntarios.
- " 5) Contribuyentes que los hayan cedido para ser
" utilizados exclusivamente para los siguientes
" fines, siempre y cuando el uso sea otorgado a
" título gratuito:
- " - Establecimiento de enseñanza, de investiga-
" ción científica, deportes y fomento rural,
" servicios de salud pública y asistencia so-
" cial, comisiones de fomento, bomberos volun-
" tarios, bibliotecas públicas y actividades
" culturales.
- " 6) Todo responsable del impuesto que se halle habi-
" tando y/o explotando personalmente el inmueble y
" su valuación fiscal no exceda la cantidad que
" fije la Ley Impositiva, siempre y cuando sea
" único inmueble.
- " 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o
" mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos
" ingresos totales no superen el haber jubilatorio
" mínimo para la Provincia de Río Negro, que sean
" utilizados por el propio beneficiario como
" casa-habitación, de ocupación permanente y que
" constituya su único inmueble.
- " 8) Toda persona con grado de incapacidad laboral de
" cincuenta por ciento (50 %) o más, certificado
" por autoridad del Consejo Provincial del Discapa-
" citado (inciso g) artículo 6º Ley 2055), cuyos
" ingresos totales no superen el haber jubilatorio
" mencionado en el inciso anterior, que sean utili-
" zados por el propio beneficiario como casa-habi-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" tación, de ocupación permanente y que constituya
" su único inmueble.

" 9) Dominio público afectado al uso especial de ce-
menterios.

" 10) Los locatarios y tenedores de viviendas oficiales
" que las estén ocupando por el cargo o función que
" cumplan en el Estado Nacional, provincial, muni-
" cipal o entidades autárquicas.

"Artículo 14.- Las franquicias establecidas en el ar-
"tículo 13, se otorgarán a partir de la fecha de su so-
"licitud y dejarán de aplicarse a partir de la fecha en
"que desaparezca tal situación".

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia, a partir
del 1° de enero del año 1994.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a sancionar el
Texto Ordenado de la Ley n° 1622 del impuesto
inmobiliario, dentro de los noventa (90) días de publicación
de la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-